



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 21-02-2024

ESTADO No. 025

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00186-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-34-005-2021-00356-01	CRISTALERIA PELDAR S.A	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2020-00166-02	MARCO FABIAN PEREZ CIPAGAUTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon-**
Demandado: **Alberto Moya Reza.**
Litisconsorte Necesario: **Departamento del Valle del Cauca.**
Radicación No.250002342000-2017-00186-00.
Asunto: Designa curador *ad litem*

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para proferir sentencia anticipada, se observa que mediante auto de veintidós (22) de noviembre de 2022¹ se ordenó designar a la Doctora **Valentina Ovies Bedoya** como curadora *ad litem* del señor **Alberto Moya Reza**, profesional que, luego de tomar posesión del cargo y contestar la demanda, allegó escrito en el que pone en conocimiento de este Despacho su inhabilidad para continuar en el ejercicio del cargo cual es haber sido nombrada como Escribiente Nominado por el Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural Dr. Luis Alonso Rico Puerta (fls. 531-532)

Frente al particular, el artículo 49 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.***

Respecto a la causal de exclusión de la lista de auxiliares, el artículo 50 *ibidem*, numeral 3º, establece:

¹ Folios 493 y 494 cuaderno principal.

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

1. ...
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
- ...

En atención a lo dispuesto en la norma que se acaba de citar, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Relevar a la Dra. **Valentina Ovies Bedoya** del cargo de curadora *ad Litem* del señor **Alberto Moya Reza**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar al Dr. **Jhon Jairo Barbosa Gómez**, como curador (a) *ad litem*, para que represente los intereses del señor **Alberto Moya Reza** en el proceso de la referencia; en consecuencia, **deberá comunicársele dicha designación en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.**

TERCERO: Comuníquesele del nombramiento al curador designado al correo electrónico bargoj@gmail.com.

CUARTO: Posesionar al curador (a) designado, esto es, al Dr. **Jhon Jairo Barbosa Gómez**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. con la modificación impuesta en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y mensaje de datos enviado al canal digital de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

ICC

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.	: 11001-33-34-005-2021-00356-01
DEMANDANTE	: CRISTALERIA PELDAR
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	: REMITE EXPEDIENTE

Estando al Despacho el presente asunto para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto por el cual el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá rechazó la demanda, el suscrito estima devolver el proceso de la referencia a la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, por lo siguiente:

En este proceso se controvierte la legalidad de la Resolución VPB 24142 del 3 de junio de 2016 y del Oficio BZ 2015-10545416 del 30 de septiembre de 2016, por medio de los cuales, por una parte, se reconoció pensión al señor Nelson Alberto Ospina y, por el otro lado, se impuso el pago de cotizaciones adicionales a Cristalería Peldar, por unos periodos en los cuales, el señor Nelson Alberto Ospina no desarrollo ninguna actividad de alto riesgo y sin haberse convocado a Cristalería Peldar dentro del trámite administrativo de reconocimiento pensional.

Ahora bien, dadas las pretensiones de la demanda, este Despacho en su momento, ordenó la remisión del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin embargo, al haberse provocado por parte de esta, conflicto negativo de competencia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso asignar el conocimiento a esta Corporación, sin especificar a que Sección se le debía entregar, arribando el expediente al Magistrado que previamente lo había conocido, es decir, al del suscrito, razón por la cual, se procedió a establecer entonces a que Sección se debía remitir, procediendo a ordenar, dadas las competencias atribuidas a la Sección Primera, enviar las presentes diligencias

a los Juzgados Administrativos del Circuito Sección Primera, por un lado, por competencia residual y por el otro, por el factor cuantía.

En consecuencia, como quiera que al ser enviado a los juzgados y, estos, al asignarle nuevo radicado, se torna en un nuevo expediente, el cual le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, que al estudiar la demanda, dispuso rechazarla por no haberse subsanado adecuadamente.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto.

Por reparto, la apelación le correspondió al Magistrado de la Sección Primera Subsección “B” Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, quien dispuso declarar que la Sección a la que pertenece, carece de competencia para conocer del mismo, ordenando que el expediente se remitiera a la Sección Segunda de esta Corporación, el cual, al someterse a un nuevo reparto, le correspondió al Despacho de la Dra. Amparo Oviedo Pinto.

Ahora bien, sin entrar en mayores pormenores, al ser **un nuevo expediente, cuyo radicado es diferente** al que en un principio conoció el Suscrito, la Magistrada a quien le correspondió por reparto las presentes diligencias, deberá surtir el trámite que le corresponda y, en la eventualidad de no ser aceptada la competencia para conocer del presente asunto, desde ya se propone conflicto de competencia para que sea dirimido por la Sala Plena de esta Corporación.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente actuación, al Despacho de la Magistrada Dra. **Amparo Oviedo Pinto**, de la Sección Segunda, Subsección C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No. 11001-33-34-005-2021-00356-01

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-009-2020-00166-00
DEMANDANTE: MARCO FABIAN PEREZ CIPAGAUTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, mediante el cual le negó la práctica de la prueba testimonial.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación contra el referido proveído, para que se revoque y, en su lugar, se proceda a ordenar la prueba testimonial solicitada, señalando nuevamente fecha y hora para la comparecencia de los testigos, toda vez que es una prueba conducente, pertinente y útil, por cuanto las personas solicitadas al proceso fueron los que hicieron el dictamen médico al demandante.

Señala que si bien en la audiencia inicial se habían decretado todas las pruebas solicitadas, inclusive la prueba testimonial, se tiene que fue hasta el día de la presente audiencia de pruebas que se dio cuenta que tenía el deber de traer a los testigos.

Agrega que realizó el trámite correspondiente, esto es, enviar el oficio para que fueran citados los testigos, pero fue hasta el comienzo de la presente audiencia que tuvo conocimiento del expediente, donde evidenció que la comparecencia de ellos era de manera presencial ante el Juzgado y no virtual.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende se declare la nulidad del Oficio No. S-2020-019428-SEGEN del 8 de abril de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle una pensión de invalidez teniendo en cuenta la disminución de la capacidad psicofísica otorgada por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que se aporta, la cual se determinó a través del acta de Junta Medica No. 74337800-385 del 25 de septiembre de 2019, una disminución del 54.36%.

El Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia de pruebas de fecha 12 de octubre de 2023, al momento de practicar la prueba testimonial, evidenció que los testigos no acudieron.

En dicha audiencia, el apoderado de la parte actora señaló que no asistió ninguno, por cuanto no tuvo acceso al expediente físico sino hasta las 8:30 del día de la audiencia y, que fue allí donde observó que existía una respuesta por parte de los médicos laborales de la Junta Regional en la que manifestaban que estaban en espera del enlace, no obstante, indicó que les informó que la audiencia se realizaría en la fecha y hora señalada por el despacho de manera presencial.

La Juez, ante las manifestaciones del apoderado de que no se le permitió al demandante sacar copia del expediente, explico que, desde la pandemia los expedientes se tramitan de manera digital, por lo que no es posible sacar copia de las providencias, teniendo en cuenta que la Rama Judicial dispuso para cada juzgado un micrositio que es de libre acceso a los abogados y que desde allí, podía visualizar tanto las providencias como los expediente, amén de que en la audiencia inicial ya tenía acceso al expediente digital pues se le había compartido con el enlace para la asistencia virtual a la audiencia y que podía descargar la información que el requería.

Así mismo, le expreso que el Juzgado labora de lunes a viernes de manera presencial de 8 de la mañana a la 1 de la tarde y de 2 de la tarde a 5:00 de la tarde y que siempre se atiende presencial y telefónicamente o vía correo a los usuarios.

También agregó que los correos de todos los juzgados y número telefónicos se encuentran visibles en la página web de la rama judicial a efecto de que los abogados los consulten.

En cuanto a la negativa de decretar la prueba testimonial, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, insistiendo en que solo hasta el día de la audiencia de pruebas, tuvo acceso al expediente.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para resolver, de entrada se evidencia que el *A quo* decretó la prueba testimonial en la etapa correspondiente, esto es, en la audiencia inicial de fecha 5 de julio de 2023, dejando expresamente detallado como debía llevarse a cabo la misma, estableciendo el día, la hora y el lugar:

"Se deja constancia por parte del Despacho que corresponde al apoderado de la parte demandante, procurar la asistencia de los testigos mencionados a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

.....

Finalmente, se fija como fecha para Audiencia de Pruebas el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m. la cual se realizará de forma presencial en las instalaciones de la sede Judicial CAN.

Decisión que se adopta mediante auto No. 015, el cual se notifica en estrados.

Ante la decisión que fija fecha para audiencia de pruebas de manera presencial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por los argumentos que quedaron registrados en la videograbación.

La señora juez resuelve el recurso de reposición de conformidad a los argumentos registrados en la videograbación y rechaza el de apelación por no ser procedente según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se deja constancia que, a través de la pantalla de la Plataforma, se compartió el Acta, y previa lectura de ésta, las partes asistentes a la diligencia manifestaron estar de acuerdo con su contenido, por lo tanto, se entiende firmada por estos."

Por esta razón, no son de recibo los argumentos del recurso de apelación del apoderado de la parte actora, por cuanto claramente conocía su deber de procurar la asistencia de los mismos, en la fecha, hora y lugar indicados.

En consecuencia, tal y como lo dispuso el *A quo*, el Despacho confirmará el auto que negó la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora en la audiencia de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-009-2020-00166-00

pruebas de fecha 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 12 de octubre de 2023, proferido en audiencia de pruebas, por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, donde se negó la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.